

## DERECHO PENAL. FORENSE I

ABOGADO PENALISTA: tres ámbitos de desarrollo

1. Particular (patrocinio letrado/apoderado)
2. Dentro del Poder Judicial como Defensor Oficial.
3. Dentro del Poder Judicial como Fiscal (de querellante o particular damnificado).

Jurisdicción: Facultad de los jueces de "decir" el derecho. FUERO PENAL.

### ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NACIÓN (CAPITAL FEDERAL)

Art. 18: NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN: " La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción. El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal."

Art. 19: JURISDICCIONES ESPECIALES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO: "Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. in perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones a la defensa del imputado."

Art. 20: JURISDICCIONES COMUNES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO: "Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgada primero en la Capital Federal o Territorio nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, o aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción."

Art. 21: UNIFICACIÓN DE PENAS: "Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor."  
Competencia: diversas

### ARTÍCULOS 15,16, 17 Y 18 DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 15: NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN: "La jurisdicción penal se ejercerá sólo por los jueces o tribunales que la Constitución de la Provincia y la ley instituyen. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar"

Art. 16: JURISDICCIONES ESPECIALES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO: “Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado”.

Art 17: JURISDICCIONES COMUNES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO: “Si a una persona se le imputare la comisión de un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de otra provincia, será juzgado primero en la provincia de Buenos Aires, si el delito fuere de mayor gravedad o siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá con los delitos conexos. No obstante, si el tribunal lo estimara conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.”

Art. 18: UNIFICACIÓN DE PENAS: “Cuando corresponda unificar penas, el órgano judicial, de oficio o a petición de parte, solicitará testimonio de la sentencia y cómputo de penas respectivos.

En caso necesario, podrá pedirse la remisión de los expedientes. Cuando el requerimiento proviniera de un órgano judicial de ajena jurisdicción, se aplicará el mismo trámite.

Con el testimonio de la sentencia y cómputo de pena, o en su caso con los autos recibidos, se correrá vista a las partes por seis (6) días y luego se dictará sentencia unificadora.”

Competencia: Es un presupuesto procesal que afecta al órgano jurisdiccional, lo cual quiere decir que el proceso se debe realizar de acuerdo con el principio de legalidad y que el Juez que dicte sentencia sea el competente.

Caracteres:

**A) No dispositividad**: (inderogabilidad). La competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no se admiten los pactos entre las partes que afecten a la competencia de los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso y, por otro lado, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte como de oficio.

**B) Dualidad de órganos jurisdiccionales**: Como consecuencia del principio acusatorio (y de la imparcialidad judicial que trata de preservar), el proceso penal (a excepción del juicio de faltas) se divide en varias fases cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccionales distintos (las principales son las de investigación y juicio oral). La determinación de los mismos depende de criterios como la materia y la gravedad de la pena que se pueda llegar a imponer y requiere abordar la competencia desde sus tres perspectivas: objetiva, funcional y territorial.

PUEDE SER:

- **FEDERAL** (excepción) y **ORDINARIO**

- **NACIONAL** (Ordinario de Capital Federal), **PROVINCIAL** (de cada provincia) y **CONTRAVENTIONAL** (Por reforma del 94 se les empieza a dar a CABA una competencia diferente a las provincias en ámbitos de derecho tributario, contencioso administrativo y penal )

#### OTRAS CLASIFICACIONES:

##### -EN RAZÓN DEL TERRITORIO:

Corresponde en principio al lugar en donde se cometió el hecho. (Juez competente)

#### **CODIGO PROCESAL PENAL DE NACIÓN:**

Art. 37. "Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución."

#### **Regla subsidiaria**

Art. 38."Si se ignora o duda en que circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa."

#### **CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:**

Art. 26: "Serán competentes el juez o tribunal e intervendrá el Ministerio público fiscal del departamento judicial donde se hubiere cometido el delito. Si se ignorase en cual departamento judicial se cometió el delito, serán competentes los órganos que correspondan al lugar donde se procedió al arresto y subsidiariamente, los de la residencia del imputado. En el último término lo serán los que hubiesen prevenido en la causa. En su defecto el que designare el tribunal jerárquicamente superior o en su caso, el procurador general de la Suprema Corte de Justicia."

##### -EN RAZÓN DE LA MATERIA:

Se tiene en cuenta la pena establecida para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia. Cuando la ley sancione el delito con varias clases de penas , se tendrá en cuenta la más grave (código procesal penal de la Provincia de Bs As.)

Podrá ser:

**EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:** (En orden ascendente) Juez de Paz/ Juez de Ejecución/Juez Correccional/Juez de Garantías/Tribunales en lo Criminal/Cámara de Apelación y Garantías/ Tribunal de Casación de la Provincia/ Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

**EN LA NACIÓN:** Juez Federal/ Tribunal Federal en lo Criminal/ Cámara Federal de Apelación/ Cámara Federal de Casación Penal/ Juez de Ejecución/ Juez de Menores/ Tribunal de Menores/ Juez Correccional/ Juez de Instrucción/ Tribunales en lo Criminal / Cámara de Apelación/ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal/ Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-EN RAZÓN DEL GRADO DE CONOCIMIENTO:

Será primera instancia, segunda instancia (apelación) tercera instancia (corte) etc.

LA CLASIFICACIÓN SEGÚN LOS TURNOS SON DE ORGANIZACIÓN DE TRABAJO (NO COMPETENCIA): según los días que correspondan 15, 45 etc.

**ACCIÓN PENAL:** Busca que se ponga en marcha la actividad Jurisdiccional.



**NATURALEZA MIXTA.**

1) DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA: (ART 71 CP: “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: a) las que dependieren de instancia privada b) Las acciones privadas.”)

Titular de la acción: Fiscal y/o querrela o parte damnificada.

2) ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA: (art 72 CP – delitos sexuales, lesiones leves dolosas o culposas siempre que no medie razones de seguridad e interés público, etc)

Titular de la acción: damnificado en principio, para presentarse, y luego lo sigue el fiscal o juez.

3) ACCIONES PRIVADAS: (Art 73 CP: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: calumnias e injurias; violación de secretos, concurrencia desleal; incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge)

Titular de la acción: querrelante o particular damnificado. Si ellos no lo impulsan, se archiva.

**PRESCRIPCIÓN:**

Art 63 CP: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.”

Art 65: Las penas se prescriben en los siguientes términos:

1) RECLUSIÓN PERPETUA: 20 AÑOS.

2) PRISIÓN PERPETUA: 20 AÑOS.

3) RECLUSIÓN O PRISIÓN TEMPORAL: EN UN TIEMPO IGUAL AL DE LA CONDENA

4) INHABILITACIÓN PERPETUA: 5 AÑOS

5) INHABILITACIÓN: 1 AÑO.

6) MULTA: 2 AÑOS.

SECUELAS DE JUICIO: Causales que interrumpen la prescripción.

**PROCESO PENAL** → 3 ETAPAS

**1) ETAPA DE INSTRUCCIÓN O IPP** (investigación penal preparatoria)

**2) ETAPA DE JUICIO ORAL.** (Tres jueces diferentes al juez de instrucción. Es oral y público)

**3) ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** (Trata la impugnación y ejecución de penas)

### 1) INSTRUCCIÓN:

En capital federal está a cargo de un juez que puede delegar a la fiscalía el caso (facultad). Pero está obligado a hacerlo cuando hay NN o flagrancia.

En provincia está a cargo de un fiscal. El juez controla y garantiza el proceso. Resuelve cuestiones vinculadas a la libertad.

\*Es etapa escrita.

\*Mayoría de actos de oficio.

\*Finaliza con la elevación a juicio o cuando se archiva, sobreseimiento, probation, etc.

\*Etapa de impulsión: Capital (4 meses desde el llamado a indagatoria. Prorrogable por dos meses hasta 2 años) en provincia (1 año si hay persona detenida. Se puede prorrogar por un año más).

\*Se debe probar si existió el hecho.

\*Determinar si ese hecho es delito.

\*Determinar agravantes y atenuantes.

\*Determinar el autor.

\*Determinar si hay responsabilidad o no.

\*Determinar los daños.

**JUICIO DE INSTRUCCIÓN → 3 FORMAS.**

**1) DE OFICIO.** Hecho por el fiscal si es delito de acción pública.

**2) POR PREVENCIÓN.** Se realiza por las fuerzas de seguridad cuando ven que ocurre el hecho. En delitos de acción pública.

**3) POR DENUNCIA.** Acto por el cual una persona que toma conocimiento de un posible delito de acción pública lo comunica a las autoridades sin ejercer la acción penal. NO ES PARTE a menos que pida expresamente serlo.

Este acto no necesita de patrocinio letrado.

Puede denunciar cualquier persona mayor de 18 años, no hace falta ser testigo. Debe ser delito de

acción pública.

La FALSA DENUNCIA está penada.

La denuncia en principio es voluntaria, pero hay casos en los que es obligatoria como los funcionarios o empleados públicos que tomen conocimiento de un delito de acción pública en ejercicio de sus funciones; doctores o enfermeros etc. siempre que lo conozcan en ejercicio de sus funciones y sean delitos contra la vida o contra la integridad física.

**PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR:** para proteger la familia. No pueden denunciar los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano salvo que sea cometidos hacia éstos o un pariente de igual grado o grado más cercano.

**FORMA:** escrita o verbal. Si es verbal se presenta a las autoridades, se declara y se labra un acta. La denuncia la recibe la policía o fiscalía en provincia, y en capital la policía o la oficina de sorteos de la cámara Criminal

### ESCRITO DE DENUNCIA.

-Título: FORMULA DENUNCIA

-A quien va dirigido: SR. JUEZ/ SR. FISCAL

-Encabezado: POR DERECHO PROPIO, POR LETRADO PATROCINANTE (si hay)

NO HAY N° DE CAUSA NI CARÁTULA TODAVÍA.

En capital federal va el domicilio electrónico: nombredelabogadoTOMOFOLIO@SIGLAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS.ORG.AR-

CONSTITUYENDO DOMICILIO.

- Al Sr. Juez o Sr. Fiscal me dirijo respetuosamente:

-2 formas: RELATANDO HECHOS O TIPO DEMANDA (objeto, hechos, derecho, prueba, petitório)

- Proveer de conformidad, será justicia.

### DEFENSOR DEL IMPUTADO

Puede ejercerlo el propio imputado (si es abogado) siempre que no entorpezca el proceso.; el defensor oficial; un abogado de la matrícula de la jurisdicción.

-Presta asistencia al imputado para defenderlo de la acusación. NUNCA PODRÁ SER REPRESENTADO POR APODERADO.

(Ver prevaricato: Cuando hay múltiples partes que representa deben tener mismos intereses, si hay intereses contrapuestos incurrirá en delito de prevaricato)

IMPUTADO → Tiene derecho a tener como máximo 2 abogados simultáneamente.

Una vez designado, el abogado debe ACEPTAR el cargo (puede leer la causa antes. Recomendable)

Desde que es notificado tiene tres días para aceptar el cargo.

Se puede nombrar abogado particular en cualquier momento de la causa.

En provincia: al aceptar el cargo debe pagar: Bono ley, comprobante pago IUS previsional y TASA DE JUSTICIA.

En capital: al aceptar debe pagar: Bono ley 23.187

## ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR.

-Título: **PROPONE ABOGADO DEFENSOR.**

-Constituye domicilio.

-A quien va dirigido.

-Encabezado por derecho propio NO PATROCINIO NI NADA PORQUE LO TIENE QUE DESIGNAR.  
Domicilio real del imputado, carátula, N° DE CAUSA.

-Al Sr. Juez/ Sr. Fiscal me dirijo.

-Que enterado del hecho que se me imputa en estas actuaciones vengo a designar como abogado defensor a (datos del abogado + domicilio electrónico si es en capital federal)

-Proveer de conformidad, será justicia.

**CARATULA:** "Apellido, nombre s/ delito"

- DETENIDO INCOMUNICADO También puede designar abogado defensor, pero no tener contacto/entrevista con él (hasta tanto no designen indagatoria o 308)

### QUERELLANTE (capital) O PARTICULAR DAMNIFICADO (provincia)

Persona a la que la ley le da la titularidad de la acción penal independientemente del fiscal. Debe tener capacidad civil para estar en juicio.

Es el OFENDIDO por el delito (VICTIMA) y si la víctima murió o desapareció puede actuar el cónyuge, padres, hijos, tutor, curador o guardador (NO HERMANOS)

-Requiere patrocinio letrado SI O SI.

-Ser querellante NO IMPIDE ser testigo en la causa.

Se presenta DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Por escrito, con patrocinio letrado.

REQUISITOS BAJO PENA DE NULIDAD: nombre, apellido, domicilio real, y constituido del querellante, relato del hecho. Nombre apellido y domicilio del imputado si lo sabe.

Se acredita personería si la hay.

SE DEBE PEDIR ESPECÍFICAMENTE SER TENIDO COMO PARTE.

Se firma.

JUEZ → Resuelve en tres días → es apelable.

## ESCRITO DE PRESENTACIÓN COMO PARTE QUERELLANTE O PARTICULAR DAMNIFICADO.

-Título: **SE ME TENGA POR PARTE QUERELLANTE O PARTICULAR DAMNIFICADO.**

-A quien va dirigido: SR. Juez.

-Encabezado (Por derecho propio con patrocinio letrado)

Constituyendo domicilio + domicilio electrónico del abogado en capital. N° DE CAUSA Y CARÁTULA.

- Puede ser formato: REDACTANDO LOS HECHOS O TIPO DEMANDA (objeto, hechos, derecho- arts. 82 y siguientes en el código procesal de la Nación para capital /// art 77 y siguientes del código procesal de la Provincia de Buenos Aires, prueba, petitorio)
- Petitorio: SER TENIDO COMO PARTE QUERELLANTE O PARTICULAR DAMNIFICADO.
- Proveer de conformidad, será justicia.

En capital debe pagar: BONO 23.187

En provincia debe pagar: BONO LEY 8480 + Anticipo IUS Previsional + Tasa de justicia  
(En el escrito debe poner que acompañan el comprobante de pago de estos)

---

**PROCESO:** Serie de actos concatenados que permiten avanzar al modo normal de terminación del proceso: SENTENCIA.

Estos actos son siempre en idioma nacional, mayormente de oficio. Sus plazos están establecidos en el código y si no aclara serán 3 días. Se pueden realizar dentro o fuera del ámbito de tribunales y en sus días y horarios hábiles, estos son de Lunes a Viernes de 7.30 a 13.30 hs en Capital Federal y de 8 a 14 hs en Provincia.

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

- Es escrita y con porcentaje de oralidad actuada (oral + libración de acta de lo dicho).
- Es secreta, excepto para el fiscal. Para las partes y los abogados presentados tampoco es secreto salvo que haya secreto de sumario.

El secretario del juzgado da fe de todos los actos realizados por el juez.

INICIADA LA CAUSA: Hay que diferenciar si hay o no detenido.

Con Detenido → Llamado a indagatoria (Capital) o 308 (Provincia).

PLAZO: 24 HS A PARTIR DE LA DETENCIÓN. Luego se procede a tramitar la prueba.

Sin Detenido → Se tramita la prueba para luego procederá a la indagatoria o 308.

PRUEBA: Elemento susceptible de producir en el Juez o Fiscal la convicción de la existencia del delito.

Las pruebas en materia penal son AMPLIAS. Es decir, no solo las que el código enumera. Por ejemplo: GPS

**CADENA DE CUSTODIA:** Proceso de seguridad para que un indicio no se altere para poder posteriormente ofrecerlo como prueba.

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Sistema de SANA CRÍTICA utilizado por el Juez para valorar toda la prueba en su conjunto (Antes de la reforma se utilizaba el Sistema de Prueba Tasada, procedimiento matemático)



## ENUMERACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS PRUEBAS MÁS IMPORTANTES

1- INSPECCIÓN OCULAR O INSPECCIÓN JUDICIAL: El instructor acude al lugar y percibe con sus sentidos lo que sucedió. (Se hace un ACTA de ello y se agrega al expediente). No solo para lugares sino al imputado (perito/físicamente) o autopsia si hay un fallecido.

2- RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO: Es la teatralización de lo que pasó. Preferentemente que participen las partes y saber de esa forma si pudo pasar lo que se quiere comprobar que ocurrió. (El imputado NO ESTÁ OBLIGADO a concurrir, pero si lo hace DEBE ir con su abogado)

3- REQUISIA PERSONAL: Secuestro de los bienes de la persona del imputado (También se labra un acta con posterioridad)

4- REGISTRO DOMICILIARIO O ALLANAMIENTO: Se realiza cuando hay motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación que se puedan secuestrar o que se pueda llevar a cabo allí la detención del imputado.

Tanto en Nación como en Provincia EL ÚNICO QUE PUEDE FIRMAR ORDENES DE ALLANAMIENTO ES EL JUEZ. Debe ser por escrito y fundado. Para casos urgentes se admite el envío por mail o fax. Se labra el acta con los testigos correspondientes.

5- RECONOCIMIENTO O RUEDA DE PERSONAS: Se utiliza para identificar al posible imputado. Mínimo deben ser tres personas. En principio se describe a la persona, luego se los exhiben y en última instancia se dice si lo reconoce o no. También pueden los OBJETOS ser susceptibles de reconocimiento.

POR JURISPRUDENCIA EL IMPUTADO ESTÁ OBLIGADO A PARTICIPAR.

6- CAREO: Enfrentamiento personal de declarantes cuyos dichos sobre un mismo hecho son contradictorios

REQUISITOS ESENCIALES: \* Que hayan DECLARADO. // \* Que sus declaraciones sobre un mismo hecho sean CONTRADICTORIAS.

Se labra un ACTA y se agrega al expediente.

Puede ser:

- TESTIGOS ENTRE SÍ. (El damnificado está incluido como testigo)
- IMPUTADOS ENTRE SÍ.
- TESTIGO CON IMPUTADO.

El testigo presta juramento, el imputado no.

Si el imputado se niega a declarar NO HAY CAREO porque no declaró.

7- DOCUMENTAL: El código penal no lo prevé pero se utiliza por analogía al código civil. Puede ser público o privado.

8- CONFESIONAL: Declaración del imputado que reconoce haber cometido el ilícito. Luego puede pedir AMPLIACIÓN y RETRACTARSE (con motivos fundados)

9- **PERICIAL**: Llevada a cabo por profesionales de conocimiento específico de una materia. El juez o fiscal dará previamente los puntos de pericia.

Si la prueba es irreproducible se DEBE NOTIFICAR A LAS PARTES con anterioridad por si quieren estar presentes (ej: arma con un solo cartucho). Los que se pueden reproducir se pueden notificar con posterioridad.

- La valoración de su dictamen no es vinculante para la resolución del juez, pero si éste se aparta de ella debe fundamentarlo.

10- **CIENTÍFICA**: No está previsto en el código (ej: ADN). Cuando el procedimiento de obtención exige un abordaje técnico. Con este tipo de prueba se alcanzan VERDADES REVELADAS o ALTO GRADO DE CERTIDUMBRE y NO PUEDEN IMPUGNARSE.

-Pero pueden atacar la cadena de custodia (ej: no era su rastro de sangre) o pedir contra-pericia (repetición)

11- **TESTIMONIAL**: Se realiza bajo juramento, si no cumple cae en el delito de falso testimonio. Antes de comenzar deben hacerse las generales de la ley. Se realiza a CUALQUIER PERSONA (menos el imputado), mayor o menor de edad.

- Puede tomarla el personal de seguridad, el juez o el fiscal.
- ES OBLIGATORIO COMPARECER bajo apercibimiento de llevarlo por la fuerza pública.
- ES OBLIGATORIO DECLARAR, ya que es una carga pública, si se niega podría tener una pena de arresto de hasta por tres días.
- Testigo NO PUEDE declarar en su contra.
- Testigo NO PUEDE exponer sobre hechos bajo secreto profesional.
- ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CÓNYUGE O HERMANO NO PUEDEN DECLARAR CONTRA EL IMPUTADO (PROHIBIDO POR LEY) salvo que el hecho fuere cometido en perjuicio de ellos o contra un pariente de igual grado o mayor.
- LOS COLATERALES HASTA EL 4TO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y 2DO DE AFINIDAD , TUTOR O CURADOR ESTÁN FACULTADOS A DECLARAR CONTRA EL IMPUTADO (pueden o no hacerlo, deben saber que es facultativo)

Si en la declaración testimonial EL TESTIGO COMIENZA A AUTOINCRIMINARSE, la declaración se CORTA y lo declarado no se puede considerar. LA DECLARACIÓN SERÁ NULA.

Se lo detendrá y se le tomará indagatoria luego si es que hay indicios suficientes.

DELITOS DE LESIONES O INTEGRIDAD SEXUAL A MENORES DE 16 AÑOS: Se toma en cámara Gessel

MENORES ENTRE 16 Y 18 AÑOS: Se realizará un examen médico para que corroboren si están aptos o no para declarar judicialmente o deben hacerlo por cámara Gessel.

Finalmente se labra el ACTA y se agrega al expediente.

#### Casos especiales de testigos:

-**SORDO**: Se le pregunta por escrito. Responde oralmente.

-**MUDO**: Se le pregunta oralmente. Responde por escrito.

-**SORDOMUDO**: Se le pregunta y responde por escrito.

-**SI NO SABE LEER Y ESCRIBIR**: Se lee en voz alta y se llama a dos testigos que firmen por él.

**PRUEBA SUFICIENTE** → Si no se realizó con anterioridad se llama a INDAGATORIA (Juez) /308 (fiscal). Se labra el ACTA firmando los presentes.

Requisitos al momento de la INDAGATORIA/308 **BAJO PENA DE NULIDAD:**

- ✓ Hacerle saber del hecho que se le imputa.
- ✓ Hacerle saber sobre la prueba recolectada en su contra.
- ✓ Hacerle saber que no está obligado a declarar.
- ✓ Hacerle saber que debe estar presente su abogado de confianza.
- ✓ Si está detenido se le hace saber las disposiciones de la libertad provisional.

Aunque SE NIEGUE A DECLARAR, igual hay que preguntarle por si contesta alguna pregunta. La audiencia PUEDE SUSPENDERSE.

**Forma de tomar declaración:**

- ❖ Con las propias palabras del imputado “\_\_\_\_\_” (SIC)
- ❖ Con las palabras del instructor.

### **ABOGADO DEFENSOR:**

En principio debe lograr la libertad de la persona si no la tiene.

Puede presentarse desde el inicio o en la indagatoria.

Puede pedir prueba.

Debe entrevistarse con el imputado antes que éste declare.

**Dos formas de actuar del abogado:**

- **BUSCA SABER LA VERDAD DEL IMPUTADO**
  - Si es inocente en verdad, hará que declare.
  - Si es culpable en verdad, pedirá que no declare y efectuará una defensa técnica. (nulidades, etc.)
  
- **NO BUSCA SABER LA VERDAD:** Realiza una defensa técnica.

En la audiencia, el abogado del imputado puede pedir permiso y efectuar alguna pregunta si previamente el audiencista le dice que es procedente realizarla.

### **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

**NACIÓN:**

**LUEGO DE LA INDAGATORIA** → Tendrá **10 DÍAS HÁBILES** para resolver la situación de la persona  
(NO PUEDE ARCHIVARSE ANTES, SE DEBE RESOLVER)

OPCIONES:

A- **FALTA DE MÉRITOS:** Se seguirá investigando para sobreseerlo o no.  
Si hay persona detenida y en esos **10 días** no se resolvió su situación QUEDARÁ EN LIBERTAD.

B- **SOBRESEIMIENTO:** Implica la libertad fundada. ES APELABLE → **3 DÍAS.**  
Causas para sobreseer:

1. ACCIÓN PENAL EXTINGUIDA.
2. QUE EL HECHO INVESTIGADO NO SE COMETIÓ.
3. QUE EL HECHO INVESTIGADO NO ENCUADRA EN UNA FIGURA LEGAL.
4. QUE EL HECHO INVESTIGADO NO FUE COMETIDO POR EL IMPUTADO.
5. MEDIA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN/ INIMPUTABILIDAD/ INCULPABILIDAD O EXCUSA ABSOLUTORIA.

C- **PROCESAMIENTO:** Hay mérito suficiente de que el hecho ocurrió y el imputado participó de él.  
Debe estar fundada (sana crítica). Puede realizarse CON O SIN PRISIÓN PREVENTIVA.

En el caso del procesamiento, se corre vista a la FISCALÍA/QUERRELLA si la hay por **6 DÍAS.** Para decir si consideran COMPLETA o no la instrucción.

**SI DICE QUE NO FUE COMPLETA** → fiscal/querrela pide medidas → El juez las hará si cree que son útiles y luego devuelve la causa al fiscal.

**SI DICE QUE ESTÁ COMPLETA** El fiscal puede → **Pedir sobreseimiento** // **Pedir elevación a juicio.**

**1- SOBRESEIMIENTO:** El juez da lugar o no. Si **no da lugar** se **eleva** el pedido a la **Cámara** y resuelve en **6 DÍAS.**

**2- ELEVACIÓN A JUICIO:** Antes de elevarlo el juez corre traslado a la defensa por 6 DÍAS.  
**La defensa puede:** (2 opciones)

**a- NO Oponerse a la elevación a juicio pedida por el fiscal:** Se eleva por **Decreto Simple.**

**b- Oponerse a la elevación a juicio pedida por el fiscal:** Juez tiene **5 DÍAS** para resolver.  
La elevación será con RESOLUCIÓN FUNDADA → NO ES APELABLE.

PROVINCIA:

LUEGO DEL 308 → El **fiscal** puede pedir:

**1- SI ESTÁ DETENIDO** ⇨ O la **LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO**, o el **AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.** (Se lo pide al juez y éste resuelve)

**2- SOBRESEIMIENTO** (Causales igual que en nación)

1. ACCIÓN PENAL EXTINGUIDA.
2. QUE EL HECHO INVESTIGADO NO SE COMETIÓ.
3. QUE EL HECHO INVESTIGADO NO ENCUADRA EN UNA FIGURA LEGAL.
4. QUE EL HECHO INVESTIGADO NO FUE COMETIDO POR EL IMPUTADO.
5. MEDIA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN/ INIMPUTABILIDAD/ INCULPABILIDAD O EXCUSA ABSOLUTORIA.

**3-QUE LOS ELEMENTOS SON SUFICIENTES PARA HACER ELEVACIÓN A JUICIO.**

Se debe notificar a la defensa por **15 DÍAS**. Ésta se puede **oponer o no a la elevación**.

***α- SI NO SE OPONE A LA ELEVACIÓN A JUICIO PEDIDA POR EL FISCAL:*** Se eleva por **Decreto Simple**.

***β- SE OPONE A LA ELEVACIÓN A JUICIO PEDIDA POR EL FISCAL:*** Juez resuelve en **5 DÍAS**.

Otras formas de culminación de la etapa de instrucción:

 **ARCHIVO**

 **DESESTIMIENTO**

Ambos suceden por inexistencia del delito o por no poder proceder a la instancia de la acción, probation, etc.

## EXCARCELACIÓN

Modo por el cual se pide la LIBERTAD DEL IMPUTADO. Se puede pedir en CUALQUIER momento del proceso.

**NACIÓN:** RESUELVE EN **24 HORAS**.

**PROVINCIA:** Se hace una distinción

-SI HAY AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA: Resuelve en **24 HORAS**.

SI AÚN NO HUBO AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA: Resuelve en **15 DÍAS**.

Para obtener la excarcelación hay que prestar **CAUCIÓN** para garantizar la comparecencia del imputado y el cumplimiento de las obligaciones que el tribunal le imponga.

**Existen tres tipos de caución:** Se fijan según la NATURALEZA DEL DELITO y la CONDICIÓN DEL IMPUTADO. **NO PUEDE SER IMPOSIBLE**.

**1-CURATORIA:** Bajo juramento de cumplir las condiciones impuestas por el Juez, recupera la libertad.

**2- PERSONAL:** Imputado y uno o más fiadores que se obligan a pagar una suma de dinero que fija el juzgado por si no cumple con las obligaciones impuestas.

**3-REAL:** Suma de dinero que se deposita a modo de fianza. Se realiza un efectivo depósito y recupera la libertad. Terminada la causa y cumplidas las obligaciones se le devuelve el dinero.

### ESCRITO DE EXCARCELACIÓN:

-Título: **SOLICITA EXCARCELACIÓN.**

-A quien va dirigido: SIEMPRE al SR. JUEZ.

-Encabezado: Datos del abogado (**LA PARTE NO ACTÚA POR DERECHO PROPIO**)

N° de causa y carátula, domicilio constituido.

-**Art. 317** (NACIÓN) **Art 169** (PROVINCIA) ¡Que vengo a solicitar la excarcelación de mi detenido  
xxxxx bajo caución (juratoria en general) .

-Proveer de conformidad, será justicia.

-**FIRMA SOLAMENTE EL ABOGADO**